

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre arrendamiento de fincas rústicas.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Uno de los aspectos más importantes del problema agrario nacional y que ejerce influencia decisiva, tanto en el aspecto económico de la producción como en el social de la vida del campesino, es la regulación de los arrendamientos.

En el estado actual de nuestra agricultura y de nuestra legislación, dentro de un régimen que respeta el principio de propiedad privada, aunque con las indispensables limitaciones que impone el interés social, el contrato de arrendamiento tiene que subsistir y su subsistencia ha de reportar todavía grandes beneficios sociales. La supresión del contrato de arriendo sería un absurdo, en tanto no se hubiese llegado a un régimen colectivista de la propiedad.

La clase de colonos arrendatarios o aparceros es merecedora de protección legal, pues ha suplido históricamente una deficiencia funcional de la propiedad. A ellos se debe en parte principal el progreso de la agricultura patria. Ausentes del campo numerosísimos propietarios de la tierra, y privada ésta de sus aportaciones de capital, merced a la acción directa y personal de los arrendatarios, no ha caído el cultivo agrícola en el mayor de los abandonos.

La legislación patria vigente, inspirada en las doctrinas clásicas del Derecho romano, infiltradas en el Código de Napoleón, contienen normas sobre el arrendamiento, inválidas en nuestra época y superadas por preceptos más en armonía con las necesidades de la agricultura moderna. El Código civil dedica escasas disposiciones al contrato de

arrendamiento, y todas se inspiran en la defensa y protección de los intereses del arrendador.

Por el contrario, la presente Ley tiende a favorecer los derechos de los arrendatarios, como premio a su estabilidad sobre la tierra y a su contribución al fomento de la producción agrícola. Recoge así los mandatos concretos de la ley de Reforma agraria, verdadera carta constitucional de la propiedad rural, que en su 22 base establece como guiones cardinales de la ley de Arrendamientos los siguientes: Regulación de rentas, abonos de mejoras útiles y necesarias al arrendatario, duración a largo plazo, derecho de retracto a favor del arrendatario, en caso de venta de la finca; desahucio por falta de pago o abandono del cultivo, opción y preferencia de los arrendamientos colectivos y prohibición del subarriendo de fincas rústicas.

Todavía va más allá esta Ley. Propende a imposibilitar el absentismo. La tierra es un instrumento de producción que repudia ser objeto de cómoda rentabilidad. Hay que aplicarle capital y trabajo, para que rinda en condiciones económicas de mercado; y para ello es preciso explotarla directamente. La «vuelta a la tierra», necesidad sentida en todas las naciones contemporáneas, se favorece directamente por la Ley. Al arrendatario se le dan seguridades de permanencia, estímulos para las mejoras que redunden en incremento de la producción, garantías contra la codicia de los propietarios que elevó abusivamente las rentas, y finalmente posibilidades para llegar al pleno dominio de las fincas arrendadas. Al propietario que no aprecie la tierra más que por su capacidad de renta, se le garantiza debidamente su percepción, dentro de los límites señalados como máximo por la Ley; y al que siente amor por ella, se le constriñe de una manera indirecta a explotarla personalmente, consiguiéndose en este caso el enriquecimiento de la agricultura mediante la aportación de capacidades y de capitales extraídos de los medios urbanos y de actividades profesionales.

De un modo y de otro ha de conseguirse paulatinamente, sin convulsiones ni trastornos que pongan en peligro la economía social, el ideal soñado por tantas generaciones de cultivadores: que el producto íntegro de la tierra sea para quien trabaje.

Asimismo se favorecen, mediante determinados derechos de preferencia, los arrendamientos colectivos, que son el embrión de una organización colectivista del campo.

Tratar de superar el radical individualismo de los labra-

dores, aglutinar sus intereses particulares en el interés común e iniciarles en las enseñanzas del trabajo colectivo, es obra eminentemente social y progresiva, que la Ley no podía desatender.

También la aparcería se protege y regula con normas concretas y justas. En estos contratos, el propietario no está ausente de la tierra, sino que la vivifica con sus aportaciones y experiencia directiva, y por ello es respetado y consagrado su derecho de posesión. El problema que se resuelve es simplemente de una más justa distribución del producto neto, que se determina proporcionalmente a las aportaciones.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Concepto y elementos de los arrendamientos

Artículo 1.º A partir de la vigencia de esta Ley, y para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se concierten, serán de obligatoria aplicación las normas estatuidas en la misma, que no podrán ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes.

Asimismo se regirán por sus preceptos las cesiones onerosas del usufructo temporal de fincas rústicas, el derecho real de superficie constituido en iguales condiciones y, en general, todos los actos o contratos, cualquiera que sea su denominación, por los que se ceda a persona distinta del propietario el disfrute de una finca rústica mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie o en ambas cosas a la vez.

También se aplicará esta Ley a los contratos de arrendamiento y aparcería que se hallen en vigor en la fecha de su publicación, con sujeción a lo que se establece en sus disposiciones transitorias.

Artículo 2.º Quedan prohibidos los subarriendos de fincas rústicas.

No se consideran como subarriendos la cesión de los aprovechamientos secundarios de la finca, como montañas, pastos, rastrojeras u otros análogos, ni los contratos circunstanciales o por temporada hechos por el arrendatario para una cosecha parcial determinada, cuando la finca sea susceptible de varios aprovechamientos en razón a la variedad de sus productos. En todo caso, las cantidades que perciba el arrendatario por tales cesiones o contratos no podrán exceder del 50 por 100 de la renta total que satisfaga el arrendador.

Será causa de desahucio del arrendatario, el subarriendo otorgado por éste, contrariando las prescripciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de la nulidad del subarriendo.

Artículo 3.º Podrán celebrar contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en concepto de arrendadores, las personas que, hallándose en la posesión real de las mismas, a título de dueño, usufructuario o de cualquier otro que les den derecho a disfrutarlas, tengan capacidad para enajenar según la legislación civil vigente. No obstante, los padres no necesitarán autorización judicial para arrendar las fincas rústicas de sus hijos menores sometidos a su patria potestad, a no ser que el contrato se celebre por un plazo superior al que al hijo le falte para llegar a la mayoría de edad, y la mujer casada, con el solo consentimiento del marido podrá dar en arrendamiento sus bienes rústicos parafernales y los dotales inestimados.

Podrán ser arrendatarios los mayores de dieciocho años emancipados legalmente, y las Sociedades o Asociaciones debidamente constituidas.

Artículo 4.º Se considerarán rústicas, a los efectos de esta Ley, las fincas, cualquiera que sea su situación, susceptibles de un aprovechamiento o explotación agrícola, pecuaria o forestal, o los edificios o construcciones accesorios de uno u otra.

No tendrá dicho carácter las que sean accesorias de una casa o edificio destinado a habitación y estén emplazadas dentro de un núcleo urbano, ni los solares edificables sitos dentro de éste.

Artículo 5.º Todo contrato de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su cuantía, deberá extenderse por escrito y contener los siguientes requisitos:

- 1.º Lugar y fecha del otorgamiento.
- 2.º Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes y expresión del carácter con que intervienen.
- 3.º Situación y descripción de la finca arrendada.
- 4.º Título del arrendador, con expresión de si se halla o no inscrito en el Registro de la Propiedad, y reseña de la inscripción en su caso.
- 5.º Plazo por el que se concierta el arriendo.
- 6.º Precio o renta anual e indicación de la fecha y lugar del pago.
- 7.º Sistema de explotación o cultivo que como mínimo tipo de aprovechamiento haya de seguir el arrendatario.
- 8.º Firma de los contratantes o de persona a su ruego, si no supieran o no pudieran firmar, y de dos testigos idóneos.

Las partes podrán agregar los pactos que crean convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.º Los contratos de arrendamiento podrán formalizarse a voluntad de las partes, en escritura pública o en documento privado, que se extenderá por triplicado en los impresos oficiales ajustados al modelo que se determine; debiendo en todo caso consignarse los requisitos expresados en el artículo anterior.

Los documentos de una y otra clase deberán ser inscritos en la sección de Arrendamientos del correspondiente Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no se tendrán por válidamente constituidos ni podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconocen por la presente Ley.

CAPÍTULO II

Del precio o renta

Artículo 7.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas no podrán concertarse por un precio anual superior al líquido o riqueza imponibles con que figuren en el amillaramiento o avance catastral, teniéndose en cuenta las modificaciones realizadas en éstos a virtud de las declaraciones formuladas por los propietarios, con sujeción a las Leyes de 4 de Marzo y 29 de Noviembre de 1932.

Si la renta se pagase en especie, su evaluación a los efectos de este artículo se hará por el precio medio que hubiesen tenido los frutos en que consista en el año agrícola anterior.

Siempre que aumente el líquido o riqueza imponibles, ya sea a consecuencia de disposiciones legales, de comprobaciones administrativas o de solicitud del arrendador, tendrá éste derecho a pedir la revisión de la renta al Jurado mixto de la Propiedad rústica, el cual, según las circunstancias, fijará la que estime justa.

Igual derecho asistirá al arrendatario cuando por las causas expresadas el líquido o riqueza imponible sufriera disminución.

Artículo 8.º La renta anual concertada podrá ser reducida y aun condonada totalmente cuando por causas fortuitas extraordinarias, tales como incendios, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otras semejantes se pierda total o parcialmente la cosecha del año. Podrá ser, asimismo, reducida hasta una proporción que no exceda del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, tales como sequía, heladas, granizo u otros semejantes, se produzca la pérdida total de la cosecha.

Este derecho de reducción o condonación existirá aunque los frutos perdidos se encuentren separados de su raíz o tronco, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni haya pasado un mes desde que fueron recolectados.

No habrá lugar a reducción o condonación cuando la cosecha o frutos perdidos estuviesen asegurados.

Artículo 9.º Los arriendos que se concierten por plazo superior a seis años, así como los que lleven este período de duración en virtud del derecho de prórroga, podrán ser sometidos al final de cada seis años a revisión ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica, a solicitud de parte y a los efectos de aumento o disminución de la renta de los mismos.

El Jurado mixto, si lo estima procedente, podrá fijar una renta superior al líquido o riqueza imponibles, viniendo en este caso obligado a ponerlo de oficio en conocimiento de los organismos fiscales competentes, a los efectos tributarios

CAPITULO III

De la duración de los arriendos

Artículo 10. La duración mínima de los arrendamientos será de seis años. Se exceptúa de este mínimo el aprovechamiento de rastrojeras, montaneras y aprovechamientos forestales.

Artículo 11. El arrendatario podrá prorrogar indefinidamente la duración del contrato por iguales períodos al primitivo, previa notificación por escrito al arrendador, efectuada con seis meses de anticipación a la fecha del primero y sucesivos vencimientos.

Esta notificación se hará personalmente al arrendador o a su administrador o apoderado, si tuviese su domicilio o residencia en el término municipal en que la finca o su mayor parte radique; si no lo tuvieren, a la persona residente en el mismo, previamente designada en contrato, y en defecto de todos, al Juez municipal.

Artículo 12. Quedará sin efecto el derecho de prórroga establecido en el artículo anterior cuando el propietario de la finca se proponga cultivarla o explotarla directamente, en cuyo caso vendrá obligado a realizarlo por un período de tiempo no inferior a seis años.

Si el arrendador, después de desposeer al arrendatario, en lugar de cumplir la precedente obligación arrendase nuevamente la finca o la dejase improductiva, podrá este optar por el recobro de la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido o por la expropiación de la misma, mediante el precio resultante de capitalizar la renta que venía satisfaciendo al 10 por 100.

Si el arrendador, antes de transcurrir los seis años de cultivo directo forzoso, enajenase la finca y el adquirente la arrendare o la dejare improductiva antes de finalizar el referido plazo, el arrendatario desposeído podrá ejercitar la opción establecida en el párrafo anterior.

También quedará sin efecto el derecho de prórroga cuando el arrendador proyecte edificar en la finca; pero si no da comienzo a las obras proyectadas en el plazo de un año o las simula o interrumpe maliciosamente, el arrendatario podrá ejercitar la opción anteriormente mencionada.

Cuando el propietario se proponga cultivar o explotar directamente la finca o edificar en ella, lo notificará por escrito al arrendatario con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato o de la prórroga del mismo en su caso.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario

Artículo 13. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la finca objeto de contrato. Se presume hecha la entrega, a todos los efectos, incluso para el ejercicio de las acciones interdictales y penales por la inscripción en el Registro especial.

2.º A hacer en la misma, durante el arrendamiento, todas las obras y reparaciones necesarias, con el fin de conservarla en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que ha sido destinada.

3.º A satisfacer los gravámenes y contribuciones e impuestos de toda clase que recaigan sobre la finca arrendada.

Artículo 14. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

Si nada si hubiere pactado sobre el lugar y tiempo de pago, se verificará éste, dentro del término municipal en que se halla situada la finca, en el domicilio del arrendador, y en su defecto en el del arrendatario, ateniéndose, en cuanto a la época, a la costumbre del lugar.

2.º A usar de la finca arrendada mediante el sistema de explotación que, como mínimo tipo de aprovechamiento, se haya señalado, y a obtener de ella los rendimientos que sea susceptible.

3.º A abonar los gastos de indemnización e inscripción del contrato.

4.º A comunicar al arrendador su propósito de prorrogar el contrato.

5.º A poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la finca arrendada, como asimismo la necesidad de todas las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se viene dando a la finca.

6.º A tolerar las obras y reparaciones expresadas en el número anterior, así como las mejoras obligatorias y útiles a que se refiere el artículo 20.

7.º A devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que se hubiese menoscabado por causa inevitable. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de ser arrendada, se presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

El arrendatario será responsable del deterioro que tuviere la finca arrendada cuando el arrendador pruebe haberse ocasionado por culpa o negligencia de aquél.

Artículo 15. El arrendatario saliente debe permitir al entrante, o al propietario en su caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año siguiente, y recíprocamente, el entrante o el propietario, cuando recabe la finca para cultivarla directamente, tienen obligación de permitir al arrendatario saliente lo ne-

cesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo ello con arreglo a la costumbre del lugar.

Artículo 16. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada o participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar los derechos de tanteo y de retracto.

Para este efecto, el que trate de enajenar una finca arrendada deberá notificarlo por escrito al arrendatario, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca o el en que pretenda verificar la enajenación, y dentro de los veinte días siguientes podrá el arrendatario hacer uso del derecho de tanteo pagando el precio indicado.

Si el arrendador dejase de hacer esta notificación, responderá al arrendatario de los perjuicios que se le irroguen.

Cuando el arrendatario no haya ejercitado el derecho de tanteo, podrá utilizar el de retracto subrogándose el adquirente de la finca en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de adquisición mediante los reembolsos determinados en el artículo 1.518 del Código civil. Si la enajenación no se hubiese verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

Este derecho habrá de ser ejercitado dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto establecido en este artículo será preferente a los demás retractos legales establecidos en el Código civil.

Tendrá derecho el arrendatario a impugnar el precio consignado en el contrato cuando haya indicios racionales suficientes para presumir que existe simulación o elevación fraudulenta en el mismo.

Artículo 17. Todo arrendatario que lleve por sí, por sus ascendientes, hermanos o cónyuge el cultivo de una finca o parte de ella durante un período de veinte años consecutivos, tendrá derecho a la conversión del arrendamiento en censo reservativo, que se regulará con arreglo a las disposiciones del Código civil, estimándose, a los efectos de su artículo 1.661, por valoración de la finca la capitalización al 5 por 100 del precio anual del arriendo, o, en su caso, del precio medio en el último quinquenio. Dicho censo será redimible al contado o a plazos que no excederán de diez anualidades, a voluntad del censatario.

El arrendatario podrá ejercitar este derecho en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, mientras continúe en la posesión arrendaticia de la finca.

No tendrá lugar la conversión en censo cuando el arriendo se halla concertado en nombre de menores o incapacitados, o por meros usufructuarios, administradores judiciales, fiduciarios o albaceas, ni cuando se trate de fincas integrantes del patrimonio rústico municipal.

La conversión del arriendo en censo, ya sea por convenio entre las partes o ya por decisión del Jurado mixto de la Propiedad rústica, estará exenta de los impuestos de derechos reales y timbre.

Artículo 18. Por fallecimiento del arrendatario se transmitirán sus derechos respecto al arriendo, y para todos los efectos previstos en esta Ley, a sus herederos, siempre que lo sea su cónyuge o se hallen con el causante en cualquier grado de parentesco de la línea recta o hasta el segundo grado de la colateral.

El derecho del arrendatario en la finca será inembargable y no podrá ser gravado ni enajenado,

CAPITULO V

De las reparaciones y mejoras

Artículo 19. Las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se viene dando a la finca, serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de renta, cualquiera que sea su coste.

Si el arrendador no las realizare, el arrendatario podrá optar por la rescisión del contrato o por la reducción de la renta en proporción a la disminución de la productividad de la finca. También podrá realizar y sufragar dichas obras y reparaciones, en cuyo caso tendrá acción para reclamar del arrendador su importe.

Artículo 20. Las mejoras que se realicen en las fincas objeto de arriendo pueden ser: obligatorias, y voluntarias éstas, a su vez, útiles y de adorno o comodidad.

Son obligatorias las impuestas por la Ley o por las Secciones Agronómicas o forestales provinciales, dentro de los límites de su competencia.

Útiles, las que sin estar incluidas en el grupo anterior, produzcan aumento en la producción de la finca o su valor.

Y de adorno o comodidad, las que simplemente contribuyan al embellecimiento de la finca o a la comodidad de quien la disfruta.

En caso de duda sobre la naturaleza de la mejora, se estará a lo que decida el Jurado mixto de la Propiedad rústica, previo el informe de la Sección Agronómica provincial.

Artículo 21. Las mejoras obligatorias serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de la renta, si no producen aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjesen, el aumento de aquélla será proporcional al de éstos.

Si no media acuerdo entre arrendador y arrendatario, el Jurado mixto de la Propiedad rústica, previo informe de la Sección Agronómica, determinará el aumento que la renta debe experimentar.

Artículo 22. Las mejoras útiles podrán realizarse: A petición del arrendatario, dentro de la primera mitad del plazo de arriendo o del de las sucesivas prórrogas, por iniciativa exclusiva del arrendador o por convenio entre ambos. En todos los supuestos serán de cuenta del arrendador los gastos que la mejora ocasione.

Cuando ésta se haya realizado a petición del arrendatario, el arrendador tendrá derecho a percibir, en concepto de aumento de renta, el 6 por 100 del importe justificado de los gastos de aquélla.

Cuando se verifique por iniciativa del arrendador, no tendrá derecho a aumento alguno en el precio de la renta, a no ser que la mejora implique aumento en el rendimiento de la finca, en cuyo caso se estará a lo dispuesto respecto a las mejoras obligatorias.

Cuando se realicen por convenio entre arrendador y arrendatario, se estará a lo por ellos acordado en todo lo que no contradiga las disposiciones de esta Ley.

Cuando el arrendatario propusiera la realización de una mejora útil y el arrendador no quisiera o no pudiera llevarla a cabo, podrá hacerlo aquél a su costa, con derecho a que le indemnice el arrendador a la terminación del contrato el aumento de valor que la finca haya experimentado a consecuencia de la mejora, sin que tenga por ello el arrendatario que abonar aumento de renta. No estará obligado el arrendador al pago de la expresada indemnización cuando el contrato termine por conversión del arriendo en censo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

(Continuará)

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Manuel Campo Palacio, vecino de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santander, de fecha 30 de Septiembre de 1932, acordando desestimar la reclamación interpuesta por el recurrente contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en expediente sobre legitimación de terrenos.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 5 de Abril de 1933.—El presidente, Juan Muñoz. 408

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito de Santander

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 1933

Balance de cuentas que rinde D. I. Isaac Arias M., habilitado de esta Jefatura, de las cantidades que quedaron de saldo en el trimestre anterior, de las percibidas y satisfechas en el actual y saldo para el siguiente, por los conceptos del importe del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registros mineros, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900, 17 Enero de 1901 y el Real decreto y Reglamento general para el régimen de la minería vigente de 16 de Junio de 1905, adicionado de otros derechos del material de oficina ingresado en virtud de la vigente Instrucción de 2 de Junio de 1908 y R. O. de 12 Agosto de 1920.

CARGO	PESETAS
Saldo de cuenta del trimestre anterior.....	967,10
Ingresado como importe del 5 por 100 correspondiente a los dos expedientes de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detallan:	
Mina «República», número 15.062, de 12 pertenencias.....	15,00
Mina «República», número 15.063, de 6 pertenencias.....	15,00
Ingresado por despacho de otros expedientes según Instrucción de 2 de Junio de 1908:	
40 por 100 de 200 pesetas por ocho certificados caducidad minas José Villacampa, cuenta número 2, folio 46.....	80,00
40 por 100 de 220 íd. íd., 8 íd. fincas expropiadas C. ^a Asturiana, cuenta núm. 4, folio 48.....	88,00
5 por 100 de 68 íd., prueba caldera minas Reocín, cuenta número 80, folio 33.....	3,40
5 por 100 de 204 íd., visita accidente minas Dícido, cuenta núm. 79, folio 32.....	10,20
5 por 100 de 480 íd., reconocimiento instalación aire comprimido en Camaleño, cuenta núm. 89, folio 34.....	24,00
40 por 100 de 25 íd., certificado valoración sondeos Solvay, cuenta núm. 5, folio 49.....	10,00
40 por 100 de 25 íd., polvorín César Campuzano, cuenta núm. 6, folio 50.....	10,00

40 por 100 de 225 íd., caducidad minas Unión Española Explosivos, cuenta núm. 1, folio 45.....	90,00
40 por 100 de 25 íd., copia expediente fangos minas Heras, cuenta núm. 8, folio 52.....	20,00
50 por 100 de 320 íd., prueba instalación aire comprimido sondeos Polanco, cuenta número 89, folio 42.....	16,00
5 por 100 de 320 íd., reconocimiento nuevo sondeo en Polanco, cuenta núm. 3, folio 47.....	16,00
5 por 100 de 320 íd., tranvía aéreo Vidriera del Norte, cuenta núm. 87, folio 40.....	16,00
5 por 100 de 136 íd., reconocimiento polvorín Vidriera del Norte, cuenta número 7, folio 51.....	6,80
5 por 100 de 320 íd., instalación cantera productos dolomíticos, cuenta núm. 91, folio 44.....	16,00
5 por 100 de 68 íd., prueba caldera minas Reocín, cuenta núm. 90, folio 48.....	3,40
40 por 100 de 25 íd., certificado minas de Cartes, cuenta núm. 9, folio 53.....	10,00
5 por 100 de 544 íd., prueba caldera Nueva Montaña, cuenta núm. 88, folio 41.....	27,20
5 por 100 de 136 íd., visita accidente minas Reocín, cuenta núm. 10, folio 54.....	6,80
40 por 100 de 25 íd., certificado polvorín minas Camargo, cuenta núm. 11, folio 55.....	10,00
5 por 100 de 136 íd., reconocimiento íd., Pantano del Ebro, cuenta núm. 83, folio 36.....	6,80
5 por 100 de 320 íd., instalación fábrica petróleo Astillero, cuenta núm. 86, folio 39.....	16,00
40 por 100 de 25 íd., certificado minas Sociedad Providencia, cuenta núm. 13, folio 57.....	10,00
40 por 100 de 25 íd., polvorín minas Reocín, cuenta núm. 15, folio 59.....	10,00
40 por 100 de 25 íd., polvorín Unión Española Explosivos, cuenta número 16, folio 60.....	10,00
40 por 100 de 25 íd. íd., C. ^a Orconera, cuenta núm. 17, folio 61.....	10,00
40 por 100 de 25 íd. íd., minas José Bilbao, cuenta núm. 19, folio 63.....	10,00
40 por 100 de 250 íd., fincas expropiadas Sociedad Productos Dolomíticos, cuenta número 21, folio 65.....	100,00
5 por 100 de 68 íd. visita cierre labores minas Udías, cuenta núm. 12, folio 56.....	3,40
40 por 100 de 30 íd., certificado polvorín Sociedad Solvay, cuenta núm. 14, folio 58.....	12,00
40 por 100 de 25 íd. íd., expendedoría La Cavada, cuenta núm. 20, folio 64.....	10,00
40 por 100 de 25 íd. íd., minas Dícido, cuenta número 18, folio 62.....	10,00
40 por 100 de 12,50 íd. íd., Unión Española Explosivos, cuenta número 27, folio 71.....	5,00
TOTAL CARGO.....	1.674,10

DATA	PESETAS
Pago factura suscripción oficina la «Gaceta de Madrid», cuarto trimestre 1932, según recibo número 1.....	20,00
Idem íd. teléfono oficina, fecha 1.º de Enero 1933, según recibo núm. 2.....	37,00
Idem íd. luz eléctrica, íd. 31 Diciembre 1932, según recibo núm. 3.....	5,10
Idem íd. gas, 31 Diciembre 1932, según recibo núm. 4.....	9,15
Idem íd. obras ejecutadas en la oficina por Felipe Llama, fecha 24 Diciembre 1932, según recibo núm. 5.....	300,00

Idem íd. limpieza oficina, fecha 30 Enero 1933, según recibo núm. 6.....	85,00
Idem íd. copias planos Julnay, fecha 1.º Febrero 1933, según recibo núm. 7.....	10,00
Idem íd., conserje oficina, fecha 31 Enero 1933, según recibo núm. 8.....	14,85
Idem íd. Casa Alonso, material eléctrico reparaciones oficina, fecha 11 Febrero 1933, según recibo núm. 9.....	9,15
Idem íd. teléfono oficina, fecha 1.º de Febrero 1933, según recibo núm. 10.....	33,55
Idem íd. ferretería Casa Reigadas y Sánchez, fecha 13 Febrero 1933, según recibo número 11.....	2,75
Idem íd. suscripción anual oficina «Revista Minera», según recibo núm. 12.....	10,00
Idem íd. instalación C.ª Española Electricidad y Gas Lebón, fecha 31 Enero 1933, según recibo núm. 13.....	15,15
Idem íd. luz eléctrica oficina, íd. íd., 31 Enero 1933, según recibo núm. 14.....	5,82
Idem íd. gas, íd. íd., 31 Enero 1933, según recibo núm. 15.....	30,65
Idem íd. limpieza oficina, fecha 28 Febrero de 1933, según recibo núm. 16.....	85,00
Idem íd. limpieza extraordinaria oficina, fecha 28 Febrero 1933, según recibo núm. 17...	16,30
Idem íd. Felipe Llama por obras despacho oficina, fecha 11 Febrero 1933, según recibo núm. 18.....	63,00
Idem íd. teléfono oficina, fecha 1.º de Marzo de 1933, según recibo núm. 19.....	21,75
Idem íd. luz eléctrica oficina, fecha 28 Febrero 1933, según recibo núm. 20.....	6,53
Idem íd. gas, íd. íd., 28 Febrero 1933, según recibo núm. 21.....	17,15
Idem íd., La Carpeta, fecha 31 Marzo 1933, según recibo núm. 22.....	87,55
Idem íd., limpieza oficina, fecha 31 Marzo de 1933, según recibo núm. 23.....	85,00
Idem íd. Cáceres y C.ª, reparación taquímetro oficina, según recibo núm. 24.....	237,25
SUMA.....	1.207,70
Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente.....	466,40
IGUAL AL CARGO.....	1.674,10

Santander a 31 de Marzo de 1933.—El habilitado, I. Isaac Arias M.—El ingeniero jefe, J. M. de Mazarrasa.—V.º B.º, el Gobernador civil, Francisco A. Rubio.

Junta provincial del Censo Electoral de Santander Designación de presidentes, adjuntos y suplentes para la constitución de Mesas electorales

Dando cumplimiento a la Circular de la Junta Central del Censo electoral, fecha 19 de Abril de 1910, publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 20 del mismo mes, se publican a continuación las relaciones remitidas por los señores presidentes de las Juntas municipales del Censo, en que aparecen los nombres y apellidos de los presidentes, adjuntos y suplentes de los mismos que han de constituir las Mesas electorales en la elección de concejales que ha de verificarse el día 23 del corriente,

conforme se expresa en la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 3.º Santander, 10 de Abril de 1933.—El presidente, Juan Muñoz y García-Lomas.

Ayuntamiento de Camaleño

Distrito 1.º—Sección única (Camaleño).—Adjuntos, Santiago Abad García y Dámaza Corchete Vegas; suplentes, Cipriano Salceda García e Irene Velarde Campollo.

Distrito 2.º—Sección 1.ª (Cosgaya).—Adjuntos, Quinciano Alonso Alonso y Jacinto Alvarez de Miranda; suplentes, Matilde Villanueva Lamadrid y Vicente Lombraña Rodríguez.

Distrito 2.º—Sección 2.ª (Espinama).—Adjuntos, Vicente Celis Calvo y Emeterio Brez Alonso; suplentes, Pedro Martínez Prieto y Máximo Rodríguez Díez.

Ayuntamiento de Riotuerto

Relación de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos roturados que han sido concedidos por este Ayuntamiento:

Don Valeriano San Juan.

Paraje en que la finca se halla: Cotero de Peña Corviro.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, terreno solicitado por doña Encarnación Gómez Díez; Este, División de Ruesga; Sur, terreno solicitado por D. José Gómez Arce, y Oeste, terreno común.

Don Pedro Taborga Vegas.

Paraje en que la finca se halla: Hoyón del Juaniro.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte y Este, terreno común; Sur, terreno solicitado por doña Esperanza Serna Trueba, y Oeste, terreno común.

Don Dionisio Soto.

Paraje en que la finca se halla: Entrada del monte Arriba, Llana del pozo de Los Joncones y Cotero de los Joncones.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, carretera; Este y Sur, terreno común, y Oeste, terreno solicitado por doña Marcelina Pascual.

Doña Eulalia Vegas.

Paraje en que la finca se halla: Entrada del monte Arriba, Llana del pozo de Los Joncones y Cotero de los Joncones.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, carretera; Este, terreno solicitado por doña Otilia Fuster; Sur, carretera, y Oeste, terreno solicitado por doña Leonor Pérez.

Doña Celestina Gómez Canales.

Paraje en que la finca se halla: Llana de las Pilas.

Cabida: 16 áreas.

Linderos: Norte, Manuel Canales; Sur, camino del Abrevadero; Este, Manuel Canales, y Oeste, Felipe Canales Gómez.

Don Manuel Pascual Acebo.

Paraje en que la finca se halla: Socastillo.

Cabida: 29 áreas 20 centiáreas.

Linderos: Norte, Este y Oeste, carretera, y Sur, Silverio Lavín.

Doña Luisa Arche.

Paraje en que la finca se halla: Entrada del Monte Arriba, Llana del Pozo de los Joncones y Cotero de los Joncones.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, carretera; Este, terreno solicitado por D.^a Nicolasa Arche; Sur, carretera, y Oeste, terreno solicitado por D.^a Gertrudis Gómez Díez.

Doña Nicolasa Arche.

Paraje en que la finca se halla: Entrada del Monte Arriba, Llana del Pozo de los Joncones y Cotero de los Joncones.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, carretera; Este, terreno solicitado por D. Federico Carral; Sur, carretera, y Oeste, terreno solicitado por D.^a Luisa Arche.

Don Rufino Serna Trueba.

Paraje en que se halla: Hoyón del Juaniro.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, terreno solicitado por D. Pedro Taborga Vegas; Este, terreno solicitado por D.^a Segunda Cavada Arnáiz; Sur, carretera, y Oeste, terreno solicitado por D.^a Esperanza Serna Trueba.

Doña Regina Sañudo Aja.

Paraje en que la finca se halla: Cancerral, debajo de Peña Bajera.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, Laudelina Sañudo; Este, camino del Estado; Sur, camino peonil del Sel, y Oeste, carretera de la calleja de la Alisa.

Don Manuel Pascual Acebo.

Paraje en que la finca se halla: La Costala.

Cabida: 70 áreas 80 centiáreas.

Linderos: Norte, carretera, y por los demás vientos, terreno común.

Don Felipe Canales Gómez.

Paraje en que la finca se halla: Mencano-Moncobe.

Cabida: 56 áreas.

Linderos: Norte, Fernando Gómez Higuera; Este, Mariano Marañón; Sur, terreno común, y Oeste, camino.

Don Felipe Canales Gómez.

Paraje en que la finca se halla: Llana de Las Pilas.

Cabida: 50 áreas.

Linderos: Norte, terreno solicitado por Manuel Canales; Este, carretera; Sur y Oeste, terreno común.

Doña Constantina Canales Canales.

Paraje en que la finca se halla: Corcal del Medio.

Cabida: 46 áreas.

Linderos: Norte, Ricardo Cuadrado; Este, Sur y Oeste, terreno común.

Doña Hortensia Ruiz Gómez.

Paraje en que se halla: Cuesta de la Torcida.

Cabida: 56 áreas.

Linderos: Este, Cerro y Josefa Gómez Correas; Sur, Laura Gómez; Norte, carretera; y Oeste, Josefa Gómez Cavada y Venancio Aja.

Doña Josefa Gómez Cavada.

Paraje en que la finca se halla: Cuesta de la Torcida.

Cabida: una hectárea

Linderos: Norte, carretera; Sur, Carolina Aja Gómez, Pedro Aja Aja y Venancio Aja; Este, Hortensia Ruiz y Peña de la Torcida, y Oeste, Remigia Ruiz.

Don Felipe Gándara Lavín.

Paraje en que la finca se halla: Cueva del Zorro.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, Este y Oeste, terreno común, y Sur, Crescencio Gándara.

Don Crescencio Gándara Otí.

Paraje en que la finca se halla: Cuesta del Zorro.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Este, Sur y Oeste, terreno común, y Norte, Felipe Gándara.

Doña Remigia Ruiz Gómez.

Paraje en que la finca se halla: Cuesta de la Torcida.

Cabida: 54 áreas.

Linderos: Norte, carretera; Sur, un regato; Este, Josefa Gómez Cavada, y Oeste, Antonio Ruiz Aja.

Doña Hortensia Ruiz Gómez.

Paraje en que la finca se halla: La Torcida.

Cabida: 44 áreas.

Linderos: Este, carretera de Cayolagua; Sur, la misma carretera; Oeste y Norte, Florentino Gutiérrez.

Doña Rosa Gómez Canales.

Paraje en que la finca se halla: Pozo de la Alisa.

Cabida: 35 áreas.

Linderos: Norte y Este, carretera; Sur y Oeste, camino del bebedero de Cubillo de Isidora.

Doña Jesusa Pérez Pérez.

Paraje en que la finca se halla: Cuesta del Cerezuco.

Cabida: 40 áreas.

Linderos: Norte y Este, carretera; Oeste, carretera, y Sur, Isidora Pérez y carretera común.

Doña Jesusa Pérez Pérez.

Paraje en que la finca se halla: Cuesta del Cerezuco.

Cabida: 60 áreas.

Linderos: Este, Norte y Sur, carretera, y Oeste, José Aja Gómez.

Don Miguel Gómez Traba.

Paraje en que la finca se halla: Callejón del Corcal.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte y Sur, terreno común; Oeste, Lucía Solano, y Este, regato del Corcal.

Doña Angela Diego Gómez.

Paraje en que la finca se halla: Llano de Moncano.

Cabida: 80 áreas.

Linderos: Este, río de Moncano; Norte, herederos de Manuel Pérez, y carretera; Sur y Oeste, camino peonil.

Doña Angela Diego Gómez.

Paraje en que la finca se halla: Fuente de los Alamos.

Cabida: 20 áreas.

Linderos: Sur y Oeste, herederos de María de la Maza; Este, camino peonil; Norte, carretera.

Don Crisanto Abascal Ortiz.

Paraje en que la finca se halla: La Maza, monte de la Calzadilla.

Cabida: 25 áreas.

Linderos: Norte, Vidal Gómez; Sur, Félix Abascal; Este, terreno común, y Oeste, carretera municipal.

Don Vicente Martín Casillas.

Paraje en que la finca se halla: El Machuco.

Cabida: 49 áreas 60 centiáreas.

Linderos: Norte, carretera; Sur, Engracia Gómez; Este, carretera, y Oeste, Otilia Fúster y Engracia Gómez.

Doña Josefa Canales Abascal.

Paraje en que la finca se halla: El Coterón de Moncano Cabida: 34 áreas.

Linderos: Sur, Leandra Aja Gómez; Norte y Este, camino peonil y Oeste, José Canales Abascal y Bruno Alonso.

Doña Avelina Aja Martínez.

Paraje en que la finca se halla: Cueva de los Vizcaínos. Cabida: 66 áreas 40 centiáreas.

Linderos: Norte, Avelina Aja; Este y Oeste, terreno común, y Sur, carretera.

Doña Avelina Aja Martínez.

Paraje en que la finca se halla: Hoyo del Haya.

Cabida: 33 áreas 60 centiáreas.

Linderos: Norte, Sur y Este, caminos, y Oeste, terreno común.

Doña María Gómez Gómez.

Paraje en que la finca se halla: El Bardalón.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: Norte, Ramona Gómez; Este, carretera del Estado; Oeste, terreno común, y Sur, Domingo Gómez.

Doña Carolina Gómez Aja.

Paraje en que la finca se halla: La Hoyona.

Cabida: 12 áreas.

Linderos: Norte, Guadalupe Aja; Sur, terreno común y camino; Este, Guadalupe Aja, y Oeste, camino.

Doña Carolina Gómez Aja.

Paraje en que la finca se halla: La Hoyona.

Cabida: 47 áreas 20 centiáreas.

Linderos: Norte, carretera del Estado; Este, Guadalupe Aja; Sur, terreno común y carretera, y Oeste, Sinfiriano Ortiz.

Don Antonio Abascal Gómez.

Paraje en que la finca se halla: Cuesta de Pilaterreiro.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Sur, Vidal Gómez; Norte, camino de Peña las Forcas; Este, Angel Abascal, y Oeste, terreno común.

Don Mateo Aja Trueba.

Paraje en que la finca se halla: Hoyo Cubillo.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, Antonia Trueba; Este, carretera; Sur, Vicente Abascal, y Oeste, terreno común.

Don Domingo Gómez Ortiz.

Paraje en que la finca se halla: El Bardalón.

Cabida: 94 áreas.

Linderos: Norte, María Gómez; Sur, carretera del Estado; Este, terreno común y Basilio Alonso, y Oeste, terreno común.

Ríotuerto, 1 de Abril de 1933. — El Alcalde, Manuel Díez.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Ruiloba

Desierta dos veces, por falta de licitadores, la subasta anunciada por este Ayuntamiento en los «Boletines Oficiales» números 25 y 36, correspondientes a los días 27 de Febrero y 24 de Marzo últimos, para la enajenación de catorce robles del monte de Corona, de este Municipio, se anuncia la tercera subasta para el día 2 del próximo mes

de Mayo, a las once y media de la mañana, con una rebaja del 20 por 100, rigiendo todas las demás condiciones publicadas en dichos «Boletines Oficiales».

Ruiloba a 10 de Abril de 1933. — El presidente accidental de la Comisión Gestora, José Caso.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Anuncio de subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Iglesia, Ruilobuca, Pando y Lian-dres, del Ayuntamiento de Ruiloba (Santander).

Hasta las 13 horas del día 15 de Mayo próximo se admitirán en esta Delegación proposiciones para la subasta arriba expresada, siendo 1.811,97 pesetas la fianza provisional y 60.398,84 pesetas el presupuesto de contrata de las obras.

La subasta se celebrará ante Notario, a las once horas del día 19 de Mayo citado, en las oficinas de esta Delegación en Oviedo.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que, juntamente con el proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y disposiciones para la subasta, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander y en esta Delegación.

Oviedo, 4 de Abril de 1933. — El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño, Roberto G. de Agustina.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Torrelavega

Habiéndose solicitado por D. Santiago Martín Rodríguez y D. Florencio Martínez instalar, el primero, un motor de dos HP. en el local número 1 de la calle de Ruiz Tagle, propiedad de D. Alvaro Ruiz Sañudo, para la industria de tornero, y el segundo, otro motor de un HP. en la casa número 7 de la calle de Alonso Astúlez, para un taller de colchones, se hace saber al público, para que quien se considere perjudicado en ello pueda formular sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes a la fijación de este edicto en el «Boletín Oficial».

Torrelavega, 10 de Abril de 1933. — El Alcalde accidental, S. Serrano.

Junta administrativa de Bóo de Piélagos

Relación de los vecinos que han solicitado y a quienes se le concede terrenos del común:

Don Juan Herreros Colina.

Sitio del Canal Mayor. Linda: al Norte, Andrés Herreros; Sur y Este, Paz Coz, y Oeste, Federico Palomera.

Doña Paz Coz.

Sitio del Canal Mayor. Linda: Norte, terreno de Mortera; Sur, servidumbre; Este, Florencio Fernández; Oeste, Federico Palomera.

Lo que se hace público, por término de treinta días, a los efectos de expediente sobre legitimación de terrenos concedidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Bóo de Piélagos, 8 de Abril de 1933. — El presidente, Ramón López.